

VISTOS Y ATENTO:

1) Que en autos compareció por escrito el citado Carlos Rossel designando defensa letrada, solicitando el acceso al expediente y alegando que los hechos que se investigan han prescrito solicitando que así se declare. Para el caso de no hacerse lugar a dicha petición invocan que han promovido acción de inconstitucionalidad y por ende se remitan los autos a la Suprema Corte de Justicia "sin más trámite".

2) Se confirió vista de lo solicitado por el compareciente al Min Pco quien se expidió a fs. 376 y sigtes expresando en síntesis, que debe rechazarse la declaración de prescripción solicitada y que no se haga lugar a la sustanciación de inconstitucionalidad planteada.

Al respecto hace una reseña de los hechos que motivan estas tramitaciones destacando que existe una versión oficial de la causa de muerte que difiere de la brindada por otros testigos declarantes en autos. Sin embargo, ambas coinciden en que falleció en un centro militar mientras estaba allí detenido.

Agrega además que no puede alegarse la prescripción porque rige la regla de que al justo impedido no le corre el término. Reseña que durante la dictadura y aún antes que ésta, se realizaron múltiples detenciones como la de autos y hasta el año 1985 estuvieron cercenadas todas las garantías judiciales, no se pudo investigar ninguna causa por estar suspendidas las garantías destinadas a proteger los derechos individuales impidiendo que los órganos judiciales pudieran llevar a cabo este tipo de indagatorias.

Luego, con la vigencia de la ley 15.848 tampoco se pudieron indagar los casos porque eran archivados desde su inicio en mérito a lo que disponía dicha ley.

Recién se pudo proseguir las actuaciones a partir de la declaración de inconstitucionalidad dada por la SCJ lo que significó la recuperación del estado de derecho y la posibilidad de poder avanzar a{un en los casos que habían sido archivado hasta esa época.

Es entonces que solo puede computarse desde la fecha de dicha declaración de inconstitucionalidad el plazo de prescripción,

Agrega que los delitos como los de autos entran en la categoría de delito de lesa humanidad que no están sujetos a prescripción porque han sido cometidos por el Estado por funcionarios del Estado y llevaron adelante una política de represión destinada a exterminar a una gran parte de la población perseguida por tener ideales distintos.

Agrega que rige en la especie lo dispuesto por la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

Concluye que, por lo expresado, no ha operado la prescripción por lo que debe desestimarse la solicitud de la defensa.

En cuanto a la remisión a la SCJ de los autos por la inconstitucionalidad allí presentada, estima que no debe hacerse lugar porque una persona lo solicite en cualquier causa si ese pedido no resulta de un reclamo ajustado a derecho y por quien tenga un motivo legalmente legitimado.

3) Que a fs. 380 compareció la defensa de Carlos , Calcagno indagado en autos, abogando por igual decisión de archivo de la causa por considerar que operó la prescripción..

Afirman que es de aplicación el art. 117 del C.P. en la investigación de un delito de homicidio que supuestamente se haya cometido.

Señalan que en aplicación del art. 119 del C.P., computándose el plazo de prescripción desde la consumación del delito el plazo previsto por el art. 117 ha transcurrido dado que han pasado más de veinte años.

Refieren que para lograr la condena de los indagados y de los investigados, se recurre al art. 123 del C.P. norma que jamás se ha aplicado en la jurisprudencia uruguaya, y por la cual se eleva el plazo de prescripción en un tercio.

Al respecto cita sentencia del año 2001 que avala su posición negando la aplicación de esta norma a casos como el que nos ocupa porque niega que los indiciados revistan la calidad que requiere la norma citada para elevar el lapso de prescripción.

Refieren que, aún aplicando el art. 123 del C.P. el lapso de prescripción se ha cumplido el 28 de octubre de 2011.

Señalan por último que se ha desconocido el instituto de la prescripción en la ley 18.831, cuestionando su constitucionalidad, donde en dicho cuerpo legal se establece que no se computará el plazo de prescripción entre los períodos que reseña dicha normativa.

Concluyen que, siendo un instituto de orden público, la prescripción debe ser declarada de oficio por la sede cuando advierte su acaecimiento por lo que, completado el plazo previsto por la ley, debe declararse la misma y disponer la clausura y archivo de las actuaciones.

De dicha solicitud se dio nuevo traslado al Min Pco quien lo evacuó en los mismos términos que los expresados respecto de los argumentos vertidos por la defensa de Rossel.

4) Que los citados lo fueron en calidad de indagados por los hechos denunciados en autos. Será recién, luego de recibidas sus declaraciones, que en el caso de C Rossel aún no se ha producido, que correspondería determinar si efectivamente tienen vinculación en el grado de responsabilidad respecto de lo relatado por los denunciantes. Es entonces que, si el Min Pco en ejercicio de la titularidad de la acción solicita el enjuiciamiento de alguno de los citados como indagados puede invocarse la pretendida prescripción pero no antes. Admitir que cualquier compareciente puede alegar la prescripción es atribuir en forma genérica la invocación de una causal de extinción de la acción a quienes no son parte en el proceso y que ni siquiera comparecen a la audiencia que se les cita.

No obstante lo antes expresado, esta sede habrá de pronunciarse sobre la aplicabilidad de la prescripción invocada por los recurrentes en esta causa.

Se investiga en autos las circunstancias de la detención del ciudadano Humberto Pascaretta Correa, ocurrida en mayo del año 1977. Luego de varios días de vigilancia, sospechado, conforme la información obrante en autos, de actividades de sabotaje en una fábrica en que trabajaba, sin lograr acreditar los motivos de la sospecha, es detenido y llevado a dependencias de la entonces Compañía de Contra información e Inteligencia. Es sometido a interrogatorios y fallece el 4 de junio en esa dependencia militar, según autopsia practicada en el Hospital Militar de las FFAA.

Además de tener actividad sindical, Pascaretta era militante del Partido Comunista del Uruguay.-

De la relación de hechos efectuada, corresponde destacar que fue una actuación desarrollada por autoridades estatales, que en ese momento llevaban adelante una llamada "lucha contra la subversión" en una época de supresión de derechos esenciales, donde la actividad jurisdiccional que podía dar lugar estos hechos estaba asignada a la justicia militar.

Las Fuerzas Armadas actuaban conforme los lineamientos de la llamada "doctrina de la seguridad nacional" por la cual les correspondía, como misión esencial, la guerra contra la subversión, es decir, el combate a todos quienes cuestionaban la forma establecida de gobierno habilitando cualquier tipo de accionamiento de guerra para su combate. De esta manera, se detuvo sistemática y masivamente a integrantes de grupos políticos denominados de izquierda, y luego también a sindicalistas, integrantes de organizaciones sociales, etc. En el caso, la detención, traslado y finalmente encarcelamiento del obrero Pascaretta.

Compartiendo la opinión del Min Pco, fundamento que esta sede ha sostenido en otras resoluciones, los hechos de autos, deben ser investigados al margen de los institutos de prescripción dado que son actos cometidos desde el aparato del Estado, en forma grave y de manera sistemática y organizada, vulneratorios de los derechos humanos más elementales como lo son la vida, la integridad física, la libertad, entre otros.

Citando a Faraldo Cabana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa "...estas actuaciones de órganos del Estado que suponen la utilización perversa del aparato estatal para su puesta al servicio de la violación sistemática y organizada de derechos humanos son también objeto de Derecho Internacional y del Derecho Penal Internacional cuando pueden encuadrarse entre los crímenes contra la humanidad. Eso sucede en el momento en que a la realización de delitos contra bienes jurídicos individuales básicos como la vida, la libertad, la dignidad o la integridad física de las personas se añade el propósito de destruir de forma organizada y sistemática a un grupo identificable de la población con la tolerancia o participación del poder político de iure o de facto".

Respecto del crimen de naturaleza de lesa humanidad, se ha dicho por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, en el caso Erdemovic: "los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda, por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima". (ver "The Prosecutor v. Drazen Erdemovic", sentencia del 29 de noviembre de 1996, párrafo 28, publicada en el sitio <http://www.un.org/icty/erdemovic/trialc/judgement>).

Los crímenes de lesa humanidad son reconocidos desde mucho tiempo pero recién se adoptan como respuesta jurídica ante las bárbaras acciones ocurridas en la Segunda Guerra Mundial donde las leyes que regulaban la situación de las personas en guerra no contemplaban los atropellos perpetrados respecto de la población civil y ejecutados por el propio Estado contra su propia población o contra personas que de éste dependen.

A partir de esta caracterización del crimen contra la humanidad y verificándose en los hechos analizados en autos las características apuntadas de haber sido

perpetradas desde el Estado, por motivaciones políticas y afectando derechos humanos fundamentales, corresponde en consecuencia la aplicación de la normativa vigente comprensiva no solo de la normativa interna sino también la internacional, ésta elaborada por la comunidad internacional para abordar casos de extrema gravedad con las características prenotadas y presentes en los casos como el que nos ocupa.

Esta normativa internacional se incorpora directamente al ordenamiento jurídico señalando la Dra Alicia Castro que dichas normas sobre derechos humanos conforman un orden público internacional denominado *ius cogens*, según el cual tales normas no requieren siquiera ratificación del Estado, prevalecen sobre las normas nacionales de cualquier rango y son de aplicación inmediata y directa por las autoridades nacionales, incluyendo a los Tribunales.

Resulta de aplicación la tesis monista por la cual las normas internacionales de derechos humanos una vez creadas, forman parte del orden jurídico vigente y son auto ejecutables –self executing- y se considera que, conforme lo dispuesto por los arts. 72 y 332 de la Constitución, debe reconocérseles jerarquía constitucional lo que significa que están por encima de las leyes nacionales. En consecuencia, el derecho internacional de los derechos humanos tiene rango constitucional y debe ser aplicado por sobre leyes que incluso sean contrarias a lo que en éstos se establezca. Esta positivización de los derechos humanos resulta vinculante para todos los poderes del Estado. (conf. “La ley nro 15.848 (de caducidad) y la Constitución. Una sentencia que no pudo clausurar el debate”- en Rev de Derecho Público. nro 35, junio de 2009 Pag 144-145),

La Suprema Corte de Justicia uruguaya recoge este concepto en sentencia donde declara la inconstitucionalidad de la ley de caducidad, nro 365 del 19/10/2009. Señala que “... comparte la línea de pensamiento según la cual las convenciones internacionales de derechos humanos se integran a la Carta por la vía del art. 72, por tratarse de derechos inherentes a la dignidad humana que la comunidad internacional reconoce en tales pactos. En este sentido, Real enseña que, en nuestro Derecho, es clarísima la recepción constitucional del jusnaturalismo personalista, recepción que emana de conjugar los arts. 72 y 82 de la Carta. Este acogimiento expreso de la esencia humanista del jusnaturalismo liberal convierte a sus elevadas finalidades en principios generales del Derecho positivo, de trascendencia práctica, de los que no puede prescindir la sistematización técnico-jurídica (Real, Alberto Ramón, “El ‘Estado de Derecho’ (Rechtsstaat)”, en *Estudios jurídicos en memoria de Eduardo J. Couture*, Montevideo, 1957, p. 604). El citado autor sostiene: “En el Uruguay,

los principios generales de derecho 'inherentes a la personalidad humana', tienen expreso y genérico reconocimiento constitucional y por tanto participan de la suprema jerarquía normativa de la Constitución rígida: quedan, pues, al margen del arbitrio legislativo y judicial y se benefician con el control de inaplicabilidad de las leyes inconstitucionales, en caso de desconocimiento legislativo ordinario" (*Los Principios Generales de Derecho en la Constitución Uruguaya*, 2ª edición, Montevideo, 1965, p. 15). En la misma dirección, Risso Ferrand, citando a Nogueira, observa que "en "América Latina hay una poderosa corriente cada vez más "generalizada que reconoce un bloque de derechos "integrado por los derechos asegurados explícitamente en "el texto constitucional, los derechos contenidos en los "instrumentos internacionales de derechos humanos y los "derechos implícitos, donde el operador jurídico debe "interpretar los derechos buscando preferir aquella "fuente que mejor protege y garantiza los derechos de la "persona humana" (Risso Ferrand, Martín, *Derecho Constitucional*, Tomo 1, 2ª edición ampliada y actualizada, octubre de 2006, p. 114)." "...Como señala Nogueira, en la medida en que los derechos humanos son inherentes a la dignidad humana, ellos limitan la soberanía o potestad estatal, no pudiendo invocarse esta última para justificar su vulneración o para impedir su protección internacional, no pudiendo invocarse el principio de no intervención cuando se ponen en ejercicio las instituciones, los mecanismos y las garantías establecidas por la comunidad internacional para asegurar la protección y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de toda persona y de todas las personas que forman parte de la humanidad (citado por Martín Risso Ferrand, ob. cit., págs. 114 y 115). En este sentido, el art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados preceptúa que un Estado parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Posteriormente, la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Gelman vs Uruguay*, que resulta de aplicación obligatoria para el Estado uruguayo, en igual sentido a lo antes referido, ha señalado que los Estados deben cumplir con las obligaciones internacionales emergentes de la Convención: "como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de derechos humanos."

Agregando además que "cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están

sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

En lo que refiere a la acción judicial, la sentencia referida indica que la misma, para ser tal, “debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente, tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.”

En suma, es deber del Estado proteger y garantizar la vigencia de los derechos humanos, consagrados y regulados con rango constitucional y, en caso de graves vulneraciones o violaciones de tales derechos, se impone la obligación de investigar y sancionar a sus responsables.

La obligación de aplicar la normativa internacional en el castigo de crímenes contra la humanidad resulta además de aplicación del art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados desde el año 1969. Dicha norma expresa, referente a los tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*): “es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.”

En la misma forma, surge la obligación de aplicar el derecho internacional del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Uruguay, el que, en su art. 15, dice: “nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional... Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de

cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.”

No puede entenderse que exista violación del principio de legalidad si la condena de una persona tiene lugar por delitos que eran considerados tales por el derecho internacional al tiempo de su comisión, aunque el derecho interno del Estado donde el proceso judicial ha tenido lugar no hubiere reconocido la conducta como criminal en tal tiempo. Como explica Manfred Nowak en su Comentario sobre el Pacto, el art. 15.2 del Pacto contiene una excepción a la prohibición de aplicación retroactiva de las leyes nacionales si el acto u omisión era, al tiempo de su realización, criminal bajo la costumbre internacional. (Informe Amnistía Internacional Uruguay setiembre 2011)

El hecho que Uruguay integre la comunidad de Estados que acepta las normas interamericanas y universales de protección de derechos humanos, le obliga a aplicar todas las consecuencias que de ellas se derivan y aceptar las decisiones de sus órganos tales como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En tanto además que la normativa internacional tiene rango constitucional, jerárquicamente se encuentra por encima de la ley interna, siendo ésta la que establece los parámetros dentro de los cuales los delitos prescriben y, como se señalara supra, no puede invocarse una ley interna cuando ésta controvierde las disposiciones internacionales asumidas desde larga data.

La calidad de delitos contra la humanidad, conlleva características inherentes a los mismos, reconocidos por el derecho internacional y por los Estados que aceptan e incorporan ese derecho internacional. Dichos delitos son imprescriptibles, sus autores no pueden ser beneficiados con amnistía, no es posible concederles asilo o refugio ni puede negarse la extradición de quienes son acusados de tales actos ilícitos.

4) El instituto de la prescripción consagra la extinción del delito o de la pena. Más allá de determinar la naturaleza procesal o sustancial o incluso mixta que se discute en doctrina, el fundamento de la prescripción se ha basado en varias razones explicando por ejemplo, Maggiore, que el Estado – ante la fuerza natural del tiempo que cubre de olvido los hechos criminosos, anula el interés represivo, apaga las alarmas sociales y dificulta la prosecución de las pruebas- abdica del ejercicio de su potestad punitiva y el derecho de aplicar la pena ya infligida (Derecho Penal Parte tercera Volumen II pag 363). Por su parte, J. Bustos Ramírez expresa que después de pasado un determinado tiempo se estima innecesaria la pena, no sólo por razones de tipo preventivo-general o

especial, sino también en virtud del concepto mismo de necesidad de la pena (Manual de Der. Penal Español pag 460)

No obstante, estos conceptos que se admiten por la doctrina en forma unánime, no son aplicables en crímenes de derecho internacional. Respecto de tales ilícitos, se formula una excepción a la regla de la prescripción de la acción penal o la sanción. Esta excepción, consagrada por el derecho internacional, se configura para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad dada la magnitud y la significación que los atañe. Esta característica hace que permanezcan vigentes no solo para la sociedad que los ha sufrido sino para la comunidad internacional misma.

Se ha dicho que tanto los “crímenes contra la humanidad” como los tradicionalmente denominados “crímenes de guerra”, son delitos contra el “derecho de gentes” que la comunidad mundial se ha comprometido erradicar.

El fundamento de la imprescriptibilidad de las acciones emerge ante todo de que los crímenes contra la humanidad son generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica. (Corte Suprema de Justicia de la Nación- Argentina- caso Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros - causa 259).

Expresa el Tribunal Argentino en causa seguida al Gral. Jorge R. Videla por el “Plan Cóndor”, que “la aplicación de tales preceptos no colide con el principio de legalidad, en tanto la prevalencia de la acción penal viene impuesta como ley anterior, por toda la normativa internacional que nos rige. Por otra parte, tampoco existe óbice alguno derivado de dicho principio dado que la tipificación de las conductas imputadas en tanto crímenes contra la humanidad es anterior a la fecha de comisión de los hechos. En síntesis, en el caso se están aplicando normas que se encontraban en plena vigencia al tiempo de ejecución de los hechos y, por consiguiente, no se le está asignando efecto retroactivo a ley alguna”.

“A su vez, es innegable que la propia noción de crímenes contra la humanidad está indisolublemente asociada a la necesidad de su persecución más allá de cualquier barrera temporal, y que se ha generado lo que podríamos llamar una "costumbre internacional" al respecto, a la que convergen las múltiples manifestaciones a través de las cuales el derecho internacional se exterioriza y desarrolla en el sentido considerado (cfr. todos los antecedentes internacionales citados en el fallo de esta Sala, "Massera, Eduardo s/ excepciones" del 9 de septiembre de 1999 ya citado).” (Sentencia Tribunal

Argentino en causa confirmatoria del procesamiento del General Jorge Rafael Videla en la causa Plan Cóndor). Tales conclusiones son enteramente trasladables a la situación de autos.

Los crímenes contra la humanidad son imprescriptibles, como lo señalara el Convenio de Naciones Unidas de 1968, el cual ha sido ratificado por Uruguay. Esta calidad fue luego expresamente señalada en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad donde, en su art. 1, señala que “los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la época en que se hayan cometido: a) los crímenes de guerra, b) los crímenes de lesa humanidad...”. Esta Convención sólo afirma la imprescriptibilidad, reconociendo una norma ya vigente – de ius cogens- en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de la comisión de los hechos. Recuerda el jurista Marcelo Ferrante que “durante el debate se impuso la posición según la cual el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad ya entonces existía en el derecho internacional, por lo que la Convención no podía enunciarlo sino más bien, afirmarlo.

En consecuencia, además de “afirmar” el principio de la imprescriptibilidad, la Convención, compromete a los Estados a adoptar todos los procedimientos constitucionales, legislativos o de otra índole que fueran necesarios para que la prescripción de la acción penal o de la pena no se aplique a los crímenes de guerra o de lesa humanidad o sea abolida.-

Sobre la existencia de una norma consuetudinaria referida a la imprescriptibilidad de los crímenes contra el derecho de gentes, aun con anterioridad a la firma de la Convención, también se pronuncia Vinuesa al afirmar: "Se ha sostenido que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra hace a la naturaleza misma de esos crímenes que de esta forma se diferencian de los delitos comunes. En nuestro criterio, el reconocimiento de esa imprescriptibilidad por parte de la Convención del 26 de Noviembre de 1968 sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (Resolución de la Asamblea General de la ONU No. 2391 (XXIII) no hace más que reiterar el contenido de una norma consuetudinaria que recoge la esencia básica de normas aceptadas y reconocidas ya desde 1907, como leyes y costumbres de la guerra terrestre" (Cfr. Vinuesa, Raúl Emilio, "La formación de la costumbre en el Derecho Internacional Humanitario", Revista Internacional de la Cruz Roja del 30 de julio de 1998).

La existencia de una norma consuetudinaria o de un principio general de derecho en cuya virtud los crímenes contra el derecho de gentes deben considerarse imprescriptibles, más allá de la vigencia de una obligación convencional para los Estados que han suscripto tratados al respecto, parece surgir, además de lo ya expuesto, de un conjunto de resoluciones de las Naciones Unidas dictadas luego de la aprobación de la Convención de 1968. En ellas la Asamblea General de la ONU exhortó a los Estados miembros a observar los principios afirmados en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, incluso cuando no fueran parte en ella. Así exhortó a los Estados "...a cumplir el 'deber de observar estrictamente' sus disposiciones y, por último, afirmó que 'la negativa de un Estado a cooperar con la detención, extradición, enjuiciamiento y castigo de los culpables de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad es contraria a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, así como a las normas de derecho internacional universalmente reconocidas' (Cfr. resoluciones de la Asamblea General n. 2583 -XXIV- del 15/12/69, n. 2712 -XXV- del 15/12/70 y n. 2840 -XXV- del 18/12/71 relativas a la 'Cuestión del Castigo de las Criminales de Guerra y de las Personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad')" (Cfr., voto del Dr. Bossert, en "Priebke", fallo cit., consid. 87) (fragmento de sentencia de Tribunal Argentino confirmando el procesamiento del General Jorge Rafael Videla en la causa Plan Cóndor- Causa nro 33714 "Videla Jorge R/s procesamiento Juzgado 7 secretaria 14 sala 1- del 23/4/2002).

De modo que, así como se señala que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la referida Convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la Convención al derecho interno. De manera que no es relevante que la referida Convención sobre imprescriptibilidad haya sido aprobada en el año 2000, como lo fue en Uruguay, dado que ya preexistía como norma de derecho internacional la imprescriptibilidad referida.

La "universalidad" del principio de imprescriptibilidad predicada en el Preámbulo de la Convención de 1968, es demostrativa del carácter puramente declarativo que el instrumento internacional posterior asigna a esa institución, el que se refuerza a partir de la simple lectura de su art. 1. La Convención citada solo afirmó, mediante su positivación, una regla que ya estaba vigente como derecho consuetudinario internacional.

En resolución de las Naciones Unidas, dictada por la Asamblea General de la cual Uruguay forma parte -y debe en consecuencia acatar sus resoluciones- se establece que los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas (Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General del 3/12/73)

En igual sentido, la Resolución nro 60/147 de las Naciones Unidas, del 21 de marzo del 2006, fundándose en las Convenciones ya vigentes aprobó diversos principios y directrices básicos a ser cumplidos por los Estados partes, entre ellos, a)- la obligación de respetar, asegurar que se respete y aplicar las normas internacionales de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; b)- la obligación de investigar las graves violaciones del derecho internacional que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional y, en su caso, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de esas violaciones y si se las declara culpables, la obligación de castigarlas; c)- la obligación de que no se considerará prescriptas las violaciones manifiestas de normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.

En consecuencia, el concepto de prescripción unido a la seguridad jurídica cede ante la gravedad y trascendencia de los crímenes contra la Humanidad. Son delitos imprescriptibles y, por lo tanto, los tribunales no podrán tener en cuenta el transcurso del tiempo como excusa para no conocer y decidir al respecto. (Conf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador).

En la investigación de hechos como los que se denuncian en estos obrados, donde se trata de violaciones graves de derechos humanos perpetrados desde el aparato estatal, se revela la necesidad de relativizar la aplicación de ciertos principios generales del derecho penal en cuanto impiden abordar adecuadamente la criminalidad manifestada. Así, el mismo derecho penal se ha modificado para enfrentar el terrorismo organizado, el tráfico de drogas, determinada delincuencia económica o de delitos sexuales, traduciéndose el ejercicio del derecho penal en estos casos en una disminución de las garantías procesales y la extensión de determinados límites del derecho penal material (así, se habilitan medios de prueba específicos, se establecen presunciones que el imputado debe controvertir, se extiende la esfera de la conducta punible

a actos preparatorios, etc). En ese mismo sentido, es posible considerar que los delitos cometidos con el preavalecimiento del poder estatal deberían tener igual consideración que los antes referidos ya que, de otro modo, tratándose de delitos de, al menos, igual grado de lesividad y generalidad, se verían privilegiados en su tratamiento ante aquellos.

Siguiendo en el análisis de la relativización de ciertos principios del derecho penal, merece considerarse la tesis de la "ilicitud legal" expuesta por Gustav Radbruch, en tanto resulta totalmente aplicable en las presentes actuaciones.

El citado autor señala que la existencia de ley es una condición del orden y genera seguridad jurídica. Pero, agrega, la seguridad jurídica no es el único valor ni el decisivo que el derecho debe realizar. Junto a la seguridad jurídica se deben considerar también otros dos valores: adecuación al bien común y la justicia. Observa que esos valores pueden estar en conflicto. La seguridad jurídica puede contradecir a la justicia. "El conflicto entre justicia y seguridad jurídica se debe resolver dando prioridad al derecho positivo, impuesto y asegurado por el ejercicio del poder, aunque su contenido sea injusto y contrario al bien común, salvo cuando la contradicción de la ley positiva con la justicia resulta en tal grado intolerable, que la ley, como "derecho injusto", debe ceder ante el derecho", agregando, " es imposible trazar una línea nítida que separe los casos de injusto legal de los de leyes de contenido injusto, aunque sin embargo, válidas; pero, de todas maneras, es posible trazar otra frontera con toda nitidez: allí donde no existe ni siquiera el deseo de justicia, donde la igualdad, que constituye el núcleo de la justicia, es conscientemente negada en el establecimiento mismo del derecho positivo, precisamente allí solo estaremos no solamente ante "derecho injusto", sino ante la pérdida absoluta de la naturaleza jurídica" - (G. Radbruch, *Rechtsphilosophie* pag. 352-353). Esta posición fue recogida en fallos jurisprudenciales señalándose que no puede aplicarse preceptos legales que se encuentren en abierta contradicción con normas de derecho de rango superior en tanto esa vulneración del derecho pone de manifiesto una infracción grave y manifiesta de la idea de justicia y humanidad.

Para que pueda aplicarse el cómputo de la prescripción, como otros institutos de derecho debe existir una plena vigencia de los derechos. No puede obviarse del análisis que durante los años que transcurrió la dictadura militar – 1973 a 1985- el Estado no cumplía con su rol de garantizar los derechos de los individuos. Se habían suspendidos el ejercicio de numerosos derechos esenciales, aún de los que no pueden suspenderse bajo regímenes de

excepción, entre ellos las garantías judiciales para la protección de los derechos individuales.

Era tan palmaria la falta de garantías judiciales que no hubo discusión en la jurisprudencia que este lapso no podía contabilizarse a los efectos del plazo de prescripción y era y es opinión unánime sustentada en las diversas resoluciones que tienen que atender tal aspecto.

Luego del año 1985, si bien volvió el poder judicial a detentar la competencia exclusiva en los delitos comunes reservando la competencia de los juzgados militares a delitos cometidos en caso de estado de guerra y de naturaleza militar (art. 253 de la Constitución) y se comienzan a presentar las denuncias por hechos ocurridos en años anteriores, dando cuenta de violaciones de derechos esenciales, los juicios no pueden continuar por la sanción y aplicación de la ley 15.848, llamada de caducidad de la pretensión punitiva del Estado que impedía la investigación de los hechos denunciados. Esta situación se prolongó por años, los procesos iniciados se paralizaron y solo continuaron, como en el caso de marras, luego que la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucional la citada ley 15.848 permitiendo la instrucción de estas actuaciones. Debe concluirse entonces que, siendo impedida la investigación de un hecho con apariencia delictiva, no puede computarse el plazo de prescripción desde que la inacción judicial no obedeció a desidia ni a desinterés sino a un obstáculo legal que impedía el progreso de las actuaciones. En consecuencia, no es computable el plazo de prescripción mientras rigió la ley de caducidad.

Uruguay aprobó el Pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales así como el Pacto de derechos civiles y políticos y Protocolo facultativo por ley 13.751 del 11 de julio de 1969,

En fecha 8 de marzo de 1985, por ley 15.737, se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El art. 2do num, 3 literal a) del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP) y el 25.1 de la Convención Americana hacen referencia al recurso efectivo al que tiene derecho toda persona y que, en la medida que el Uruguay ha ratificado e incorporado la Convención y los Pactos, entre otros instrumentos internacionales, debe cumplir. Se encuentra dentro de las garantías judiciales indispensables y que no pueden suspenderse bajo ningún aspecto Por tales garantías debe entenderse aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades de las personas.

El derecho previsto en las normas predichas refiere “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución la ley o la presente Convención” - art. 25.1. A su vez, el PIDCP, refiere en similares término en la norma mencionada al señalar que toda persona a quien le hayan sido violados sus derechos o libertados, “podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.” Indicando luego que “la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrollará las posibilidades de un recurso judicial”

La Corte Interamericana, en opinión consultiva formulada por nuestro país desarrolla este concepto refiriendo que los estados partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas de debido proceso legal, todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. “según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el estado parte en el cual semejante situación tenga lugar. En este sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”, establece como hipótesis de estas circunstancias la falta de independencia del poder judicial, o que éste carezca de medios para ejecutar sus decisiones, o cualquier otra circunstancia que “configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión, o por cualquier otra causa no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso de justicia “ (Opinión consultiva OC-9/87 del 6/10/87).

Conceptos estos reseñados claramente trasladables a la situación de los denunciantes durante todo el tiempo en que rigió la ley de caducidad. Ha de verse que el derecho de plantear denuncia por presuntas violaciones a

derechos individuales no se encontraba prohibida, de hecho las mismas se presentaron durante el correr de los años pero ninguna de ellas pudo sustanciarse en un proceso regular, cumpliendo sus sucesivas etapas hasta llegar a una sentencia de condena o de absolución o de archivo por falta de mérito y ello por cuanto la existencia de otra norma legal, la ley 15.848, impedía el ejercicio de la acción, transformándose esta circunstancia en una barrera al acceso a la justicia. No resulta forzoso concluir que los titulares de las acciones penales entabladas que, mediante aplicación de la llamada ley de caducidad veían paralizado sus procesos judiciales, no les era conferido por el Estado un recurso efectivo para hacer valer sus derechos o denunciar las violaciones de los mismos.

El acceso a la justicia presupone que la “justicia” es impartida a personas, organizaciones o instituciones y que suelen presentarse obstáculos de índole diversa para llegar a ser escuchado y atendido por los operadores de justicia. En toda sociedad civilizada, el Estado debe garantizar a sus ciudadanos la posibilidad de reivindicar sus derechos ante los tribunales, así como también la posibilidad de contar con una defensa adecuada cuando es llamado a responder ante esos mismos tribunales. Esta misma dimensión jurídica del acceso a la justicia es ampliamente reconocida en los textos constitucionales, ya sea de manera indirecta a través del principio de que “todos los habitantes son iguales ante la ley” o de manera más expresa mediante alguna fórmula normativa que garantice el derecho a la tutela efectiva judicial. En la medida que normas internas excluyan a determinados individuos del acceso a la justicia en los términos en que se reseñan, impidiéndoles llevar adelante sus pretensiones, negándoles un recurso efectivo, debe concluirse no solo que el Estado incumplió con su deber general de protección y garante de los derechos individuales negándoles el acceso a la justicia sino que también vulneró normas internacionales que le obligaban expresamente a actuar en tal sentido. No puede olvidarse que las normas internas no pueden invocarse como justificación del incumplimiento de un tratado – art, 27.1 de la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales.

En este contexto, no puede recaer las consecuencias desfavorables del no ejercicio de un derecho al titular del mismo cuando remover ese impedimento está fuera de la esfera de su decisión. En este sentido, computar plazo de prescripción de una acción que no puede ejercerse es, a todas luces, incongruente y falta de justicia y no puede ampararse sin vulnerar groseramente normas esenciales de derecho.

5) Cuando una ley se encuentra en contradicción con otra, ambas pasibles de ser aplicadas en un mismo supuesto, debe atenderse a aquella que mas favorezca a la persona, que en mayor medida contemple los derechos de la misma. Dicha solución deriva del principio *pro homine*, o favor persona, consagrado en el art. 31.1 de la Convención de Viena sobre los Tratados que establece, como regla general de interpretación que “un Tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuírsele a los términos del Tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por Uruguay el 16/12/1966, establece en su art. 5 num 1- que “ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él” En tanto que, el num. 2- expresa “no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”

El principio *pro homine* reconoce diversas formas de aplicación:

- En caso de concurrencia de normas vigentes de distinto rango, sea nacionales o internacionales se preferirá la aplicación de aquella que contenga mejores protecciones independientemente de que las otras normas sean de igual, inferior o superior jerarquía.
- A su vez, en caso de sucesión de normas, cuando una norma posterior puede derogar a otra anterior de igual o inferior jerarquía. En virtud del principio se mantendrá la norma anterior en el tiempo –independientemente de su jerarquía- en tanto consagre protecciones que debieran conservarse.
- Incluso cuando no hay colisión de normas, sino concurrencia de las mismas ambas con un sentido tutelar, habrá de aplicarse la que mas contemple la persona o la víctima.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Uruguay debe ejercer un control de convencionalidad entre las normas internacionales consagradas en la Convención Americana de Derechos Humanos y las normas internas que rigen en el Estado debiendo en consecuencia aplicar aquellas normas que en mayor grado protejan a la persona y contemplen sus derechos y desestimar las que contravengan tales postulados. En tal sentido, resaltó que

la Suprema Corte de Justicia, ha ejercido un adecuado control de Convencionalidad al decidir que la ley 15.848, de caducidad de la pretensión punitiva del Estado es inconstitucional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido, en fallo dictado en el caso Gelman vs Uruguay, que dicha ley ha significado un obstáculo para la investigación de las graves violaciones a los derechos humanos. En ese sentido, ha señalado que la ley de Caducidad es manifiestamente incompatible con la Convención Americana, en tanto impide la investigación y sanción de graves violaciones y no pueden seguir significando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyeron esas violaciones. Es obligación del Estado, conforme lo señala la citada sentencia, garantizar que ningún obstáculo normativo o de otra índole impida la investigación de tales hechos y en su caso la sanción de los responsables.

6) En cuanto a la necesaria investigación de los hechos que motivan estos autos, la Corte Interamericana (CIDH) en el ya citado fallo, ha observado que no ha primado, en la investigación del caso Gelman – lo que puede reproducirse en las diversas causas en que se investigan vulneraciones sistemáticas de derechos humanos como la presente causa- el principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y eventual castigo de los responsables.

En relación a este tópico, señala que toda persona (incluida víctima y familiares) tiene, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 1.1, 8.1, 25 de la Convención, el derecho a conocer la verdad, por lo que aquellos y la sociedad toda deben ser informados de lo sucedido, derecho que también se consagra en instrumentos internacionales de las Naciones Unidas y de la Asamblea General de la OEA. Al respecto, el Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, recogido en diversas Resoluciones señala que las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima. Incumbe a los Estados adoptar las medidas adecuadas, incluidas las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento independiente y eficaz del poder judicial, para hacer efectivo el derecho a saber. En el caso “Circuito Camps” y otros (Miguel Osvaldo Echeolatz) tramitado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal (La Plata) Argentina, en sentencia dictada en setiembre de 2006 se expresa, en Considerando IV.b “las alusiones que muchas veces se escuchan respecto de casos como los aquí juzgados en cuanto a la necesidad de “reconciliación”, de “mirar para adelante”

y de la inutilidad de “revolver el pasado”, son exactamente el punto opuesto a aquel derecho como “productor de verdad”... único sobre el cual puede construirse válidamente la memoria, paso inicial indispensable para algún tipo de reparación y por sobre todo para prevenir nuevos exterminios...”

De igual manera, en sentencia dictada por el Jdo Ltdo en lo Penal de 19° turno, en caso “Plan Cóndor” donde se enjuiciara a José Nino Gavazzo y José Ricardo Arab se expresa en similar sentido: “el escudo de silencio levantado por los indagados y testigos militares, con sus tres puntas fundamentales, esto es, “no tengo conocimiento”, “yo era administrativo” y “el responsable está muerto”, cede ante el derecho- deber a saber, el cual no pertenece a personas individuales, ni siquiera a familias directamente afectadas, sino a la Sociedad en su conjunto. No se trata exclusivamente de un derecho a conocer, a buscar la verdad como actividad humana, sino el deber de todos de recordar lo acontecido, como obligación ética.” “En tal sentido, la CIDH encaró por primera vez “el derecho a saber” en la sentencia del 3 de noviembre de 1997 (caso Castillo Páez) y volvió a tratarlo en la sentencia del 25 de noviembre de 2000 (Caso Bamaca Velázquez), habiendo sido el tema objeto de consideración en tres “votos razonados” concurrentes...”

Kai Ambos, catedrático de derecho penal, derecho procesal penal y derecho penal europeo e internacional alemán, señala que la justicia de transición es sobre todo y predominantemente justicia para las víctimas. Expresa que las víctimas no solo tienen intereses, como parte de una amplia noción de justicia, sino también derechos, a saber, un derecho a la justicia y otros derechos inferidos directamente de la noción de justicia como concepto jurídico. Estos derechos, agrega, han sido elaborados con gran detalle por la jurisprudencia de los derechos humanos especialmente por la CIDH. Sintetiza más adelante los derechos que alude tienen las víctimas: - a la verdad, al esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, esto es, a la vez, un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y un derecho particular para los familiares de las víctimas. Puede concluirse, expresa, que el derecho a la verdad es una norma consuetudinaria emergente y un principio general del derecho. Otro derecho de las víctimas es a la justicia, esto es, bien sea por alguna forma de protección judicial o mediante acceso al sistema jurídico del Estado infractor – el cual tiene el deber de investigar, perseguir y sancionar a los responsables u, otra alternativa, mediante un foro – público- alternativo donde la víctima pueda confrontar y desafiar a los autores. Un tercer derecho que menciona este prestigioso jurista alemán es a la

reparación, la cual, manifiesta, usado como un término genérico, abarca la restitución plena – *restitutio in íntegrum*- la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición así como otras medidas tendientes al pleno reconocimiento del estatus de víctima y, en lo posible, el restablecimiento de sus derechos. (“El Marco jurídico de la justicia de transición” pag. 41 y sigtes en Justicia de Transición, publicación de la Fundación Konrad Adenauer Stiftung).

7) Se afirma por el compareciente de fs. 361 que operó la prescripción de los hechos denunciados el 1 de marzo del año 2005. Debe señalarse que la posición sustentada no es la que sostiene la actual jurisprudencia.

La Suprema Corte de Justicia, en sentencia de casación dictada en mayo del 2011 en la causa “Gavazzo Pereira, José Nino y Arab Fernández, José Ricardo- por veintiocho delitos de homicidio muy especialmente agravados en reiteración real, desestimó el agravio de la defensa confirmando la posición sustentada por el Tribunal de Apelaciones interviniente y antes la sede letrada de 1era instancia, en cuanto al inicio del cómputo prescripcional comienza excluyendo el tiempo en que transcurrió el gobierno de facto. Así también es jurisprudencia constante en la sedes que han emitido pronunciamientos por temas de igual naturaleza que al plazo de prescripción se le aumenta un tercio conforme lo previsto por art. 123 del C.P. Citando a la sala de apelaciones expresa la SCJ que los encausados “perpetraron homicidios múltiples cuyas víctimas, previamente fueron privadas de libertad, con la finalidad de darles muerte, por motivaciones políticas lo que materializó un hecho en sí mismo grave y por ende comprendido en la norma indicada. Si un asunto con estas características, no ingresa en la previsión legal (refiere a la prevista por art. 123 del C.P.), difícilmente se podría pensar en algún otro”.

Más allá de no compartirse el inicio del cómputo de prescripción, posición que, como se observara, no es seguida por la actual jurisprudencia, tampoco puede ampararse tal posición desde que, como viene de analizarse en esta interlocutoria, se trata de crímenes contra la humanidad y estos no están sujetos a prescripción.

8) Finalmente, en cuanto a la inconstitucionalidad invocada, no se acredita por el compareciente que tenga la calidad de accionante que alega por lo que, más allá de compartirse lo expresado por el Min Pco en cuanto a la improcedencia de la vía elegida, en tanto refiere a una ley que no ha sido siquiera mencionada en estos obrados cuanto menos aplicada, cuestión que habrá de determinar la Suprema Corte de Justicia en tanto órgano de

competencia exclusiva y privativa para entender en la alegada inconstitucionalidad, deberá acreditarse debidamente la calidad que invoca.

Por lo expuesto y lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, Pactos Internacionales y Protocolo Facultativo, Carta de las Naciones Unidas, arts. 18, 72 y 332 de la Constitución, arts. 5, 252 del C.P.P. art. 120 y 121 del C.P., **RESUELVO:** Desestimando la prescripción invocada. Acredítese la calidad de accionante de la inconstitucionalidad referida. Notificado, vuelvan para fijar fecha de audiencia. Accédese al fotocopiado de las actuaciones a costo del solicitante de fs. 361.